



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ACTA No. 1

SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2016

En Bogotá D.C., siendo las 6:00 AM, se hicieron presentes en la Sala de Juntas de Rectoría, los siguientes miembros del Comité de Conciliación:

Asistentes

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ
Rector Encargado

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Secretario General Encargado

EDUARD PINILLA RIVERA
Vicerrector Administrativo Encargado

Invitados

LEONEL GUSTAVO CACERES CACERES
Delegado Oficina Asesora de Control Interno

CANDY OROZCO
Abogada Externa Oficina Jurídica

JOHANNA VARGAS PEÑA
Abogada Externa Oficina Jurídica

ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN:

1. Verificación del Quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quórum

Se verifica que existe el quórum deliberatorio integrado por tres (3) miembros permanentes del Comité de Conciliación según Resolución No. 783 de diciembre 13 de 2011, expedida por Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; por lo tanto se declara que existe quórum necesario para deliberar y decidir.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. Aprobación del orden del día

Se somete a consideración de los integrantes del Comité de Conciliación el orden de día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad.

3. Presentación de los casos que serán analizados, discutidos y decididos por los miembros del Comité de Conciliación

3.1 Caso. Líneas Turísticas Colombianas Ltda. LINTURCOL

La abogada a cargo de explicar el caso, Doctora Candy Orozco, presenta a los miembros del Comité, la ficha técnica del presente caso la cual se relaciona a continuación:

TEMA: Pago de la Factura de Venta No. L-2856 de fecha 15 de Abril de 2015, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000) expedida por la Empresa Líneas Turísticas Colombianas Ltda., emanada de la prestación del servicio de buses para llevar a cabo el traslado de estudiantes y docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería, Medio Ambiente, Ciencias y Educación y Artes a la Sesión Plenaria en el marco de la Asamblea Multiestamentaria que se llevó a cabo en la Facultad Tecnológica el día 13 de Marzo de 2015, desde las 12:00 P.M. hasta las 5:00 P.M.

OBJETO: Análisis del reconocimiento del valor de la factura de Venta No. L-2856 de fecha 15 de Abril de 2015, en virtud prestación del servicio de buses para llevar a cabo el traslado de estudiantes y docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería, Medio Ambiente, Ciencias y Educación y Artes a la Sesión Plenaria en el marco de la Asamblea Multiestamentaria que se llevó a cabo en la Facultad Tecnológica el día 13 de Marzo de 2015, desde las 12:00 P.M. hasta las 5:00 P.M.

PROBLEMA JURIDICO: Debe la Universidad Distrital Francisco José de Caldas cancelar a la empresa Líneas Turísticas Colombianas Ltda., el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000), correspondiente a la Factura de Venta No. L-2856 de fecha 15 de Abril de 2015, por concepto de la prestación del servicio de buses para llevar a cabo el traslado de estudiantes y docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería, Medio Ambiente, Ciencias y Educación y Artes a la Sesión Plenaria en el marco de la Asamblea Multiestamentaria que se llevó a cabo en la Facultad Tecnológica el día 13 de Marzo de 2015, desde las 12:00 P.M. hasta las 5:00 P.M., toda vez que no se encuentran amparados por un Contrato Estatal, ni cumplen el lleno de los requisitos legales para tal fin.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

1. El día 12 de marzo de 2015, por medio de correo electrónico de la señorita carolina soto, se solicitó una cotización para la prestación del servicio por parte e la empresa LINTURCOL LTDA, dicha cotización fue remitido el mismo día y con destino a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
2. De conformidad a los hechos se pudo determinar que la Universidad concertó con la Empresa de Transportes Líneas Turísticas Colombianas Ltda. la prestación del servicio de los buses mediante correos electrónicos durante los días 12 y 13 de Marzo de 2015, donde dicha empresa envió las cotizaciones y un formato de contrato de servicio N° 2015-0005, por lo que éste último no se suscribió por ninguna de las partes, ni se expidió certificado de disponibilidad presupuestal para el efecto; cumpliendo la Empresa Líneas Turísticas Colombianas Ltda, con la prestación del servicio solicitado, el día y en el horario establecido.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. El día 13 de marzo de 2015, la empresa LINTURCOL, presto el servicio de transporte de 16 buses con capacidad de 40 personas por bus, con partida de 12:00 p.m. y regreso 5:00 p.m., los servicios prestados fueron por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000)**,
4. La Empresa Líneas Turísticas Colombianas Ltda. presentó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la Factura de Venta N° L-2856 de fecha 13 de abril de 2015, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000)**, con el fin de que se cancelen dichos emolumentos.
5. Mediante Oficio N° 2015IE14435 de fecha 11 de Mayo de 2015, la Directora del Centro de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas, remite la documentación referente a la Factura de Venta N° L-2856 para que se estudie la procedencia en el Comité de Conciliación, toda vez dicha factura no cuenta con un contrato que lo ampare, ni se ha cumplido con el lleno de los requisitos legales para su ejecución.
6. En Oficio del 30 de julio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad, le comunicó al Centro de Bienestar Institucional que el caso en concreto de análisis se configura como un "hecho cumplido" toda vez que la Empresa Líneas Turísticas Colombianas LTDA, remite factura de venta y reclama el valor correspondiente a la prestación de un servicio, por su naturaleza los "hechos cumplidos" al no contar con soporte contractual y presupuestal que los respalde, se busca a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como es el caso de la conciliación, se convalide presupuestalmente el pago de la acreencia generada por un hecho cumplido.
7. En oficio DBI-0899-15 del 27 de agosto de 2015, la Directora del Centro de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital, comunica al Gerente de Líneas Turísticas Colombianas LTDA, la decisión del comité de Conciliación de la Universidad: "Teniendo en cuenta lo anterior y tomando la recomendación presentada por la Oficina Asesora Jurídica al Comité de Conciliación sesión del 22 de julio de 2015, la cual consiste "en que la empresa debe solicitar ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación Prejudicial para el pago de los emolumentos adeudados, y de esta manera el Comité entrara a estudiar la posibilidad de realizar el trámite para el pago respectivo".
8. El 04 de noviembre de 2015, la empresa Líneas Turísticas Colombianas LTDA presento conciliación ante en la Procuraduría General de la Nación, contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conciliación que se llevará a cabo en la Procuraduría 84 Judicial I Administrativa.

3. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR. COMPETENCIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que la Oficina Asesora Jurídica presenta un problema jurídico en el sentido de determinar si la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe cancelar a la empresa Líneas Turísticas Colombianas Ltda., el valor contenido en la Factura de Venta No. L-2856 de fecha 15 de Abril de 2015, por concepto de la prestación del servicio de buses para llevar a cabo el traslado de estudiantes y docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería, Medio Ambiente, Ciencias y Educación y Artes a la Sesión Plenaria en el marco de la Asamblea Multiestamentaria que se llevó a cabo en la Facultad Tecnológica el día 13 de Marzo de 2015, desde las 2:00 P.M. hasta las 6.00 P.M., toda vez que no se encuentran amparados por un Contrato Estatal, ni cumplió el lleno de los requisitos legales para tal fin.

"Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. (...)
3. (...)
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto." (...)

Razón por la cual, el Comité debe proceder a analizar lo pertinente.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

A continuación me permito realizar un análisis sobre el caso en concreto:

La Empresa de Transportes Líneas Turísticas Colombianas Ltda., acordó con Centro de Bienestar Institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, prestar el Servicio de (16) buses con capacidad de cuarenta (40) personas cada uno para trasladar estudiantes y docentes adscritos a las Facultades de Ingeniería, Medio Ambiente, Ciencias y Educación y Artes a la Sesión Plenaria en el marco de la Asamblea Multiestamentaria que se llevó a cabo en la Facultad Tecnológica el día 13 de Marzo de 2015, desde las 12:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., dichos traslados se llevaron a cabo de la siguiente manera:

Servicio de Transporte:

1 Bus: Desplazamiento desde la Cra. 5ª # 26ª - 10 hasta la Transversal 70 # 73 - 35 Sur (Ida y regreso). Por valor de \$ 250.000.

4 Buses: Desplazamiento desde la Cra. 5ª # 26ª - 10 hasta la Transversal 70 # 73 - 35 Sur (Solo Ida). Por un valor de \$ 180.000 cada uno, valor Total de \$ 720.000.

4 Buses: Desplazamiento desde la Cra. 5ª # 26ª - 10 hasta la Transversal 70 # 73 - 35 Sur (Solo Ida). Por un valor de \$ 180.000 cada uno, valor Total de \$ 720.000.

2 Buses: Desplazamiento desde la Cra. 5ª # 26ª - 10 hasta la Transversal 70 # 73 - 35 Sur (Solo Ida). Por un valor de \$ 180.000 cada uno, valor Total de \$ 360.000.

3 Buses: Con disponibilidad del 70% Por un valor de \$ 120.000 cada uno, valor Total de \$ 630.000.

Lo que corresponde a un total adeudado de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000.00).

Para someter el caso objeto de análisis a consideración del comité conciliación, es preciso entrar a analizar la normatividad vigente sobre "hechos cumplidos"

En primer lugar, se tiene como hecho cumplido aquél producto de la actuación administrativa a través de sus funcionarios, que consolida derechos en favor de particulares. De la misma forma opera este fenómeno cuando después de celebrado el contrato, no se obtiene el registro presupuestal como condición para adquirir el compromiso de los recursos reservados y separados exclusivamente para el contrato en concreto.

Respecto del tema, tal como anteriormente se ha indicado, es importante advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que recopila las normas del estatuto orgánico del presupuesto incluyendo el Decreto 714 de 1996, Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital en su artículo 52º.- "Todos los actos



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Consejo o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. (Subrayas fuera del texto) (...)

De igual forma, es preciso revisar las normas y algunos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la ejecución de prestaciones sin contrato estatal perfeccionado y enriquecimiento sin causa.

1. Teoría del Enriquecimiento sin Causa. Evolución Jurisprudencial. Responsabilidad Precontractual - Ejecución de Prestaciones sin Contrato Perfeccionado.

Si bien es cierto que en varias providencias, la Sección Tercera del Consejo de Estado aplicó la teoría del enriquecimiento sin justa causa para resolver eventos como el que aquí se plantea, esto es, cuando un sujeto ejecuta una prestación a favor del Estado aunque el contrato no se haya perfeccionado, también lo es que en recientes pronunciamientos ha encontrado suficiente la aplicación de los fundamentos, supuestos y principios que edifican la responsabilidad patrimonial del Estado para solucionar estos litigios.

Para aplicar la teoría del enriquecimiento sin justa causa, la Sala tradicionalmente consideró que, si la administración gozó del servicio de mantenimiento de equipos de oficina, recibió una obra artística o una obra material en una urbanización y no pagó el valor correspondiente, se enriqueció injustamente a costa del empobrecimiento correlativo del particular, lo que le imponía el deber de indemnizarlo.

La Sala también ha resuelto litigios derivados de la ejecución de un contrato no perfeccionado, desde la perspectiva de la responsabilidad precontractual, en el entendido de que durante la etapa de formación de un contrato existen obligaciones recíprocas, que de incumplirse determinan la responsabilidad del sujeto que omite los deberes asumidos durante el iter negocial y conducen a la reparación de todos los daños causados con la frustración del negocio. Respecto del derecho que detenta el particular que ejecuta prestaciones cuando el contrato no está perfeccionado, el Consejo, en varias providencias, lo ha considerado como damnificado acreedor de la indemnización plena de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, cuantificados sobre la base del valor de lo ejecutado y no pagado.

Lo expuesto permite señalar que la Sección Tercera también manejó la teoría del enriquecimiento sin causa como un título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, sin tener en cuenta que es una fuente autónoma de obligaciones, aunque subsidiaria. Cabe igualmente precisar que, en algunas providencias la Sala se apartó de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, en el entendido de que la misma "no puede ser invocada, como fuente de obligaciones, sin reflexionar a fondo sobre la realidad fáctica que le sirve de apoyo. Con esto se quiere significar que la administración y el particular no pueden poner en marcha, a cada momento, relaciones de hecho, para eludir la normatividad sobre contratación administrativa, y con la mira puesta en que posteriormente se impetrará de la justicia el reconocimiento económico correspondiente, gracias al ejercicio de la ACTIO IN REM VERSO." En providencia del 30 de marzo de 2006, expediente 25.662, se retomó la tesis de la improcedencia de la teoría del enriquecimiento sin causa y en providencia del 7 de junio de 2007 se consideró que,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

para solucionar los problemas que se suscitan cuando se ejecutan prestaciones cuando, como en el presente caso, el contrato no está perfeccionado, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto.

Se advirtió que, conforme lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia nacional, la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa impone la concurrencia de todas las condiciones que la configuran, sin que resulte suficiente demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento del Estado. Nota de Relatoria: Ver Sentencia del 6 de noviembre de 1991. Exp. 6306. M.P. Daniel Suárez Hernández; Sentencia del 28 de enero de 1994; Sentencia del 4 de julio de 1997. Exp. 10.030; Sentencia del 30 de noviembre de 2000. Expediente: 11.848; Sentencia del 29 de enero de 1998, expediente 11099, CP: Dr. Daniel Suárez; sentencia del 10 de septiembre de 1992, Expediente 6822; Sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 25.662; Sentencia 14669; sentencias de 6 de septiembre de 1935, 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamaña; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Expediente 14.669.

2. Ejecución de Prestación sin Contrato - Responsabilidad Estatal - Responsabilidad Contractual - Inexistencia. Contrato no perfeccionado.

Si bien es cierto que en el ámbito de la responsabilidad contractual se impone el análisis del objeto y de las prestaciones del contrato, la efecto de determinar si la obligación que el demandante alega como incumplida está contenida en él; en el presente caso, dicho ejercicio no resulta procedente para acceder a las pretensiones formuladas, toda vez que, como se indicó, el alegado contrato no se perfeccionó y por ende, no produjo efectos. La situación analizada se debe resolver mediante el análisis de los elementos que determinan la responsabilidad patrimonial del Estado, sin perder de vista que en este caso, tanto la entidad como el particular, omitieron el cumplimiento de lo dispuesto en la ley para lograr el perfeccionamiento del contrato y para que fuese ejecutable.

Para deducir la responsabilidad que se demanda debe demostrarse: i) el daño, consistente en la privación del pago del valor de lo ejecutado y ii) que el mismo es imputable a la entidad demandada, porque se produjo por su acción u omisión. Esta verificación también comprende el análisis del comportamiento del que se considera damnificado, con miras a definir si su comportamiento tuvo incidencia o no en la producción del daño, toda vez que dicha concurrencia podría definir, según su grado de influencia, la disminución del valor correspondiente a la indemnización, conforme lo prevé el Código Civil. Se precisa igualmente, que si se comprueba la existencia de los elementos que determinan la responsabilidad del Estado, debe declararse e imponerse la condena al pago de la indemnización de los perjuicios, en el entendido de que la fuente de esta obligación no es el contrato, pues como el mismo no se perfeccionó, no genera las obligaciones en él contenidas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Salvedra Becerra.

Así mismo, el Artículo 40 de la ley 80 de 1993, dispone:

"que todo contrato estatal debe surtir de un contenido donde se expresen las condiciones de ejecución, el objeto de acuerdo con los fines que se propone la administración, con acato a la constitución, la ley, el orden público y a la buena administración; en ejercicio y cumplimiento de los principios de las acciones contractuales de las entidades estatales como el de transparencia, que hace imperativo reunir formalidades plenas para los contratos como el que se pretende hacer valer".

En este orden, la Ley 921 de 2004, por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de Enero al 31 de diciembre de 2005, en su artículo 18 expresamente prohíbe "tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma." (subrayado fuera de texto)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Así las cosas, los hechos cumplidos se consolidan cuando se adquieren obligaciones, sin que medie soporte legal que los respalde, es decir, se eleve a escrito la obligación, y cuando existiendo tal formalidad; antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, como la reserva presupuestal previa, ó cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio. Luego, los hechos cumplidos se producen por una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

Constituyen situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos entre otras las siguiente:

- Prestación del servicio o ejecución de la obra sin soporte contractual, cuando la entidad contrae obligaciones y ordena ejecutar actividades, prestar servicios, realizar obras o recibir bienes, sin contar con un contrato que la ampare y/o que no esté debidamente registrado presupuestalmente.

En el caso concreto y tomando como base el Concepto Jurídico sobre procedimiento en el Comité de Conciliación para casos específicos, donde la Asesora de la Defensa Judicial de la Nación, Dra. Zaida Gil comenta que "los "caso tipo" con sus posibles "soluciones" que presentó el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio de Junio 25 de 2008 a la Universidad Distrital, fueron analizados con base a la línea jurisprudencial que desde Marzo de 2006 ha elaborado el Consejo de Estado, el cual se presenta a continuación: (...)

3. Hechos Cumplidos – Contratación Estatal.

"Coincidiendo con el Manual de Buenas Prácticas para la Gestión Contractual Pública, publicado en el año 2004 por el Departamento Nacional de Planeación, algunas de las situaciones que causan la ocurrencia de hechos cumplidos, son las siguientes: - Inadecuada planeación del contrato, cuando se formula la necesidad de su realización, pero no se prevén los riesgos y contingencias que su creación, ejecución y liquidación pueden conllevar, dependiendo del tipo de bien o servicio a adquirir. - Prestación sin soporte contractual, cuando la entidad contrae obligaciones y ordena ejecutar actividades, prestar servicios o recibe bienes sin contar con un contrato que la ampare o que no esté debidamente registrado presupuestalmente.

- Adiciones o modificaciones al contrato inicial, sin soporte presupuestal, derivadas de órdenes al contratista de ejecutar o cumplir con algo no incluido en el contrato. Otro evento puede ocurrir, cuando en la etapa de liquidación se reconocen o incluyen en el acta de liquidación, obras, bienes o servicios no pactados en el contrato inicial; situación a la cual se aplican las previsiones anteriormente señaladas.

Lo anterior guarda coherencia con las disposiciones existentes en materia de disponibilidad presupuestal, entendiéndose por tal el requisito formal necesario y previo para iniciar el proceso de contratación estatal previsto en el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, siendo claro que la actividad contractual no se contrae únicamente a su celebración y ejecución, sino que comprende actos previos a él, uno de los cuales es precisamente contar con las disponibilidades presupuestales." Procuraduría General de la Nación, Radicado No. 161-5794, Sala Disciplinaria, 24 de julio de 2014

En este sentido el hecho cumplió se consolidó cuando se adquirió la obligación, sin que medie un soporte legal que lo respalde, es decir que no se cumplieron los requisitos mínimos legales para su ejecución y su creación como lo es la reserva presupuestal o la configuración de un contrato, de esta razón se deriva que los hechos cumplidos que se produjeron en el presente caso producen una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones por parte de la Universidad.

Según concepto No. 10 de la Secretaría de Hacienda Distrital del 21 de octubre de 2001 tema: presupuesto – hechos cumplidos "En este orden de ideas, ante la imposibilidad de celebrar lo que usted denomina –contrato firmado con



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

el demandado se ha enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente, y que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique".

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de legalizar hechos cumplidos, y ante la inminencia de una demanda por parte de quienes han prestado sus servicios, se considera viable que se adelante un proceso de conciliación prejudicial en los términos que establecen las disposiciones sobre la materia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con ocasión de la actuación de los funcionarios."

RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación reconocer mediante Conciliación Prejudicial el valor de la Factura de Venta N° L-2856 de fecha 13 de Abril de 2015, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000) por concepto del servicio de buses prestado por la Empresa de Transportes Líneas Turísticas Colombianas Ltda a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la Facultad de Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las consideraciones planteadas, también se recomienda remitir el caso a la oficina de asuntos disciplinarios para lo de su competencia.

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que este caso se presentó de manera repetitiva en la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se acostumbraba a pagar los servicios de transporte a través de avances; no obstante la decanatura actual se abstuvo de pagarlos porque consideró que no se habían surtido los trámites correspondientes. Al margen de eso, explica lo que hubo en este caso fue la prestación de un servicio sin amparo contractual ni presupuestal, razón por la cual se configuran hechos cumplidos, lo cuales, según la jurisprudencia, solo pueden ser reconocidos a través de Conciliación y mediante aprobación del juez.

El delegado por la Oficina de Control Interno manifiesta que dicha ficha no fue allegada, por lo que no realizará observación alguna.

Se deja constancia que la presente decisión queda sujeta a la aprobación por parte del Juez correspondiente, por lo que de ser aprobada por dicha instancia judicial, la Universidad procederá a pagar dentro de los 30 días hábiles siguientes.

DECISIÓN

Por unanimidad, los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan: **CONCILIAR** el valor de la Factura de Venta N° L-2856 de fecha 13 de Abril de 2015, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.680.000) por concepto del servicio de buses prestado por la Empresa de Transportes Líneas Turísticas Colombianas Ltda. a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la Facultad de Medio Ambiente



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3.2. Banco de occidente

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad tendiente al pago de consumo de las Tarjetas de Crédito del Banco de Occidente Nos. 491330-2-754368-536 y 491330-0-102002-575 a nombre de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS por concepto de consumos AVS.AMAZON de los meses de marzo de 2015 y Abril de 2015.

2. PRETENSIONES DE LA CONVOCATORIA

1.-Se realice judicialmente el pago de los consumos de las Tarjeta de Crédito Occidente Nos. 491330-2-754368-536 y 491330-0-102002-575 al Banco de Occidente.

2. Se declare que la Entidad adeudada al Banco de Occidente, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL GIENTO VENTINUEVE PESOS (\$ 19.297.129), correspondientes al consumo por el servicio AWS-AMAZON de los meses noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015. La universidad hizo un abono a la tarjeta por valor de \$3.729.736, el 15 de mayo de 2015.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS

La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a través de la Oficina Asesora de Computo mediante Orden de Servicio No. 8-SC-151-2013, contrato con la empresa AMAZON EU SARL el Servicio de Procesamiento en la Nube por demanda para soportar los procesos críticos del calendario académico, recibos de pago, cierre de semestre, horarios entre otros, dicho servicio tenía una duración de un (1) año contado a partir de la firma del acta de inicio del mismo, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

En la Orden de Servicio No. 8-SC-151-2013, se estableció una forma de pago mensual con débitos automáticos a la Tarjeta de Crédito Empresarial Virtual del BANCO DE OCCIDENTE, dichos pagos estarían respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP No. 1685 y con Certificado de Registro Presupuestal - CRP No. 4093 con cargo al rubro de "Sistema Integral de Información" de la vigencia.

Para el pago de lo adeudado por la Universidad al Banco de Occidente, se requiere ajustar el trámite presupuestal mediante la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal con base en el acuerdo de pago que se apruebe en la presente solicitud.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR. OBJETO CONCILIABLE.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 artículo 2, establece que las personas jurídicas de derecho público por medio de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en estudio se trata de una acción de Reparación Directa, siendo la pretensión de carácter patrimonial, por lo que se trata de un asunto de los que la ley considera conciliable



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Código Contencioso Administrativo establece al respecto:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL.

La Universidad Francisco José de Caldas firmó contrato de prestación de servicios con la empresa AMAZON EU SARL para la prestación del Servicio de Procesamiento en la Nube por demanda para soportar los procesos críticos del calendario académico, recibos de pago, cierre de semestre, horarios, entre otras, en el cual se estableció la forma de pago débito automático de la Tarjeta de Crédito Empresarial del Banco de Occidente a nombre de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que para la vigencia 2015 el servicio quedó sin soporte presupuestal, sin embargo por tratarse de un contrato de tracto sucesivo AMAZON EU SARL continuó prestando el servicio, y de igual forma realizando los débitos automáticos autorizados por la Universidad.

La UDFJC tiene el deber de cancelar los consumos de las tarjetas de crédito Empresariales al Banco de Occidente, sin embargo no es posible realizarlo actualmente, en razón a que no se emitió el certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente debido a que la Universidad no realizó los trámites administrativos internos.

Al no existir causa o soporte jurídico, la actuación desplegada de buena fe por las partes -UDFJC y BANCO DE OCCIDENTE - constituye un enriquecimiento de la UDFJC al haber utilizado y consumido los cupos de las Tarjetas de Crédito otorgados por el Banco de Occidente en las actividades propias de su servicio, como fue el pago del Servicio de Procesamiento de la Nube por demanda debidamente prestado por AMAZON EU SARL y un empobrecimiento del BANCO DE OCCIDENTE.

Administrativamente la situación planteada se ha definido como un hecho cumplido por cuanto la entidad autorizó ejecutar una actividad y recibió la prestación de un servicio por parte del BANCO DE OCCIDENTE, sin contar con la Disponibilidad Presupuestal que le hubiere amparado y por ende registrado presupuestalmente, y ante la imposibilidad de legalizar hechos cumplidos; ante la inminencia de una demanda por parte de quienes han prestado sus servicios. Por lo cual se recomendó la presentación de la solicitud de audiencia prejudicial ante la Procuraduría.

Así las cosas la acción a instaurar por parte del BANCO DE OCCIDENTE debe ser la de reparación directa por enriquecimiento sin causa (art. 8 Ley 153 de 1887 - Arts 1494 y 1613 del C.C.), acción que inexorablemente prosperará, conforme los hechos que se han narrado. Es obligación de la UDFJC enmendar la ausencia de trámite presupuestal para haber amparado con anterioridad el compromiso adquirido con el Banco.

De conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, las universidades gozan de autonomía para darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la normatividad legal vigente.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El artículo 93 de la ley 30 de 1992 establece que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para el cumplimiento de sus funciones se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

De acuerdo con lo anterior, las reglas que regirán las relaciones contractuales estarán sometidas a lo previsto en el Acuerdo 08 de 2003 y las normas civiles y comerciales establecidas en el derecho privado. En tal sentido, establece el Estatuto:

"Artículo 10.- Régimen de los contratos de la Universidad Distrital. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, el régimen de contratación de la Universidad será el de derecho privado salvo las excepciones consagradas en la Ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre la Universidad. Se exceptúan de lo anterior, los contratos de préstamo, los cuales se someterán a las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes".

A su vez señala el Artículo 18.- Apropiación presupuestal determina: "Todo contrato que implique egresos para la Universidad deberá estipular expresamente que la entrega de las sumas de dinero a que se obliga, se subordinará a las apropiaciones que de las mismas se hagan en su presupuesto". Del mismo modo el artículo 36 sobre solución de controversias establece que: "La Universidad y los contratistas busquen solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias que surjan de la actividad contractual. Para tal efecto, a través del Comité de Conciliación Institucional puede acudir al empleo de mecanismos de conciliación, amigable componedor, transacción, arbitramento o cualquier forma extrajudicial". Ahora bien, se encuentra que la institución para el efecto¹, establece que "los contratos que celebre la Universidad deberán ceñirse a los postulados de buena fe, en todas las gestiones y actuaciones de los particulares y de los servidores públicos durante las etapas precontractual, contractual y post-contractual".

El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro (...).

De esta manera la Universidad estará en la obligación de celebrar los contratos con el lleno de los requisitos establecidos en las normas internas y las demás que le sean aplicables. Cuando ello no sucede por acción u omisión de sus funcionarios la administración tendrá la obligación de salir al saneamiento a través de los mecanismos establecidos en sus normas internas o los instrumentos brindados por la ley. A fin de conformar las pruebas que permitan a la Universidad dar cumplimiento a los compromisos suscritos en los contratos y/o en las demás que contemplen las adiciones y prórrogas de los mismos. Al momento de que estos actos no cumplan con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, la Administración tendrá que acudir a ante la(s) instancia(s) competentes a fin de sanear sus propias omisiones en ejercicio de la función pública.

Ahora bien, es necesario que la Administración cuente con el título que permita afectar el presupuesto de la Entidad en las condiciones establecidas en la ley, situación que se materializará a través de un título ejecutivo el cual, según el Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece: Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

¹ Acuerdo 08 de 2003, Artículo 4º, Numeral 3º.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (subrayado fuera de texto)

(...)"

A su vez, la Ley 1564 de 2012. Artículo 422. Título ejecutivo. Establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Una vez revisados los documentos que reposan en la Universidad encontramos que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas autorizó a la empresa AMAZON EU SARL a realizar los débitos automáticos de las Tarjeta de Crédito Empresariales cuyo titular o tarjetahabiente es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Banco de Occidente es el emisor por tanto acreedor.

Al respecto, es preciso revisar la connotación que implica para la Universidad el cumplimiento de los trámites presupuestales para nuestro caso bajo análisis, tendremos que el registro presupuestal, de acuerdo con el Decreto 111 de 1996, artículo 7, establece: "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos."

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados (...)"

A su vez, el Concepto No. 10 de 2001 de la Secretaría de Hacienda Distrital se citó el Concepto 12116 del 18 de noviembre de 1997 emitido por el Director General del Presupuesto Nacional que señala lo siguiente:

"...esta Dirección considera que la inexistencia del contrato o de las formalidades propias del mismo no exime a la entidad pública de la obligación de pagar los bienes o servicios que hubiere recibido u ordenado.

Así lo ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, frente a casos en los cuales por deficiencia total o parcial del trámite contractual la entidad pública se ha negado a realizar el pago, y ante la demanda del particular afectado, la justicia Contencioso Administrativa ha sentado jurisprudencia en el sentido de obligar al Estado a pagar el valor de los bienes, servicios u obras recibidos, acudiendo al principio de que nadie debe enriquecerse sin causa, el cual se hace eficaz mediante la denominada -actio in rem verso-.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

el día 18 de marzo de 2015 con vigencia de treinta (30) días contados desde las 24:00 horas del 20 de marzo de 2015 y hasta las 24:00 horas del día 20 de abril de 2015, que no contaban con Registro Presupuestal.

7. RECOMENDACIÓN.

Con base en lo anterior, se sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de los consumos realizados por el servicio prestado por AMAZON EU SARL, que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$19.297.129), correspondientes al consumo por el servicio AWS-AMAZON de los meses noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, solicitando al Banco de Occidente exonere a la Universidad del pago de los intereses de mora y demás costos en los que haya incurrido el Banco de Occidente.

DELIBERACIÓN DE LOS MIEMBROS

El Jefe explica que los vínculos contractuales que se hacen por medios virtuales, no generan como tal un contrato; luego no se suerte la formalidad e CDP, contrato y RP, es por eso que se formalizó el acuerdo a través de una Orden de Servicio.

El Doctor Leonel Cáceres, Delegado de la Oficina de Control Interno, señala que este es un contrato de tracto sucesivo que debe ser desarrollado a través de pagos con cargo a una tarjeta de crédito que está amparada con un CDP y RP que permitan hacer esos pagos mensuales. La suscripción de Amazon estaba cargada a una tarjeta de crédito, llega un momento en que hay que renovar el CDP y el RP para poder dar soporte a la tarjeta de crédito; esta labor no la hizo el supervisor u ordenador de gasto, pero el problema es que la suscripción continuó, la nube continuó y esa parte es la que no se encuentra cubierta, es decir, el nuevo uso de la nube.

Señala que el problema no es con Amazon sino con el Banco de Occidente, pago que no se hizo por cuanto no hubo ni CDP ni RP por cuanto dicha entidad bancaria fija la mora inmediatamente se refleja el incumplimiento.

El Vicerrector Administrativo señala que se debe reglamentar este tipo de compras; frente a lo que el Jefe de la Oficina Jurídica menciona que pese a estar mencionado en el Acuerdo 03 de 2015, este tema no está reglamentado.

El Secretario Técnico finaliza señalando que la recomendación es hacer una solicitud conjunta de conciliación ante la Procuraduría, Una vez aprobada por el Juez, el Banco cesaría su ejercicio de cobro.

DECISIÓN

Por unanimidad, los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan: Presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de los consumos realizados por el servicio prestado por AMAZON EU SARL, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$19.297.129), correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2014 y enero, febrero y marzo de 2015, solicitando al Banco de Occidente exonere a la Universidad del pago de los intereses de mora y demás costos en los que haya incurrido el Banco de Occidente.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3.3. ELVA MILENA GARCÍA MEJÍA

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe llegarse a un acuerdo conciliatorio por parte de la Universidad tendiente al reconocimiento de honorarios causados con posterioridad a la terminación del contrato?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Obtener el pago de los días laborados en virtud del otrosí No. 172 del 24 de enero de 2014, los cuales no han sido cancelados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o el Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital y que ascienden a la suma de ocho millones quinientos mil pesos aproximadamente (\$8.500.000).

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL CONVOCANTE

Mi prohijada celebró orden de prestación de servicios con Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual fue denominada OPS 172 de enero 24 de 2014.

En razón a la necesidad del servicio mi prohijada firmó otrosí a la orden de prestación de servicios OPS 172 de enero 24 de 2014.

Al momento de cobrar los honorarios por la prestación de mis servicios, mi prohijada fue informada de que el otrosí a la orden de prestación de servicios OPS 172 de enero 25 de 2014, quedó mal elaborado debido a un error operativo, razón por la cual no se me cancelaron los honorarios solicitados.

Por lo anteriores hechos mencionados mi cliente elevó solicitud a la Supervisora del contrato Dra. SANDRA BIBIANA CACERES RUEDA acerca del no pago de mis honorarios, de igual manera solicito el pago de la prestación de los servicios.

El día 2 de septiembre de 2015 se recibió respuesta de la Supervisora del contrato Dra. SANDRA BIBIANA CÁ CERES RUEDA en la que se me informó que en consecuencia del conflicto generado, este no se puede resolver por parte del Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sin previamente acudir a la Procuraduría General de la Nación a realizar conciliación entre el Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital y mi cliente, esto de acuerdo al decreto 1716 de 2009.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR. OBJETO CONCILIABLE.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 artículo 2, establece que las personas jurídicas de derecho público por medio de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso en estudio se trata de una acción contractual (artículo 141 Ley 1437 de 2011), siendo la pretensión de carácter patrimonial, por lo que se trata de un asunto de los que la ley considera conciliable.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El Código Contencioso Administrativo establece al respecto:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"Oportunidad para presentar la demanda

ARTICULO 164, ley 1437 de 2011. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El IDEXUD informó que la señora ELVA MILENA GARCÍA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 46.450.224 de Duitama, suscribió la Orden de Prestación de Servicios No. 172 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el día 24 de enero de 2014, por el término de 8 meses, es decir, la terminación fue el 23 de septiembre de 2014.

De los soportes allegados por el IDEXUD se logra identificar que a la señora García Mejía se le cancelaron los honorarios de acuerdo a la forma de pago contemplada en la Cláusula Tercera de la OPS 172 de 2014, y no reposa en el expediente ningún documentos que pruebe la manifestación del apoderado de la convocada de intención de suscripción de otros para prorrogar el término del contrato.

Por lo tanto, a la fecha la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no adeuda ninguna suma de dinero, por concepto de honorarios a la señora Elva Milena García Mejía.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES.

"EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES"

"Pacta sunt servanda" es un término latino, atribuido al jurista Ulpiano en el Digesto, que significa que los acuerdos entre partes o pactos deben cumplirse. Los romanos llegaron a esta concepción en el derecho bizantino, ya que antes solo obligaban los contratos. Los pactos, que eran acuerdos de voluntades sin solemnidades solo daban origen a obligaciones naturales, y no a acciones civiles.

Actualmente se ha incorporado entre los principios fundamentales del Derecho Internacional y del Derecho civil de cada Estado, para lograr la seguridad jurídica. Significa que lo que acordaron las partes contratantes haciendo uso de la autonomía de su voluntad debe cumplirse entre ellas como si fuera una ley, y en caso de incumplimiento la parte perjudicada puede demandar judicialmente, ya sea su cumplimiento o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

La ley del contrato es una ley para las partes y entre las partes; se supone que los contratantes, a diferencia del legislador carecen de facultades para hablar a nombre ajeno, pareciéndose el contrato, en verdad, más a una sentencia que a una ley. Al lado del efecto relativo de las sentencias judiciales figura el efecto relativo de los contratos.

Lo que queda estipulado en el contrato lo hacen las partes, y como ambas partes están de acuerdo, firman, es decir ahí hay ley para ellos, las partes deben cumplir a cabalidad con lo estipulado en el contrato. El contrato solo los obliga a ellos a nadie más.

Así mismo, el artículo 86 de la Resolución 262 de 2015, establece:

"Artículo 86. Procedimiento para Adición, Prórroga o Modificación del Contrato. Cuando en la Ejecución del Contrato se requiera Adición del Valor, Modificación o Prórroga del Plazo, el Interventor o Supervisor a cuyo cargo se encuentra la Ejecución del Contrato, debe enviar al Ordenador del Gasto la respectiva solicitud debidamente justificada con las razones, en virtud de las cuales debe modificarse, adicionarse o prorrogarse el Contrato, acompañada de la solicitud que para tal fin formule el Contratista. El Ordenador autorizará o no y si es del caso se procederá a los trámites presupuestales a que hubiere lugar y a la solicitud de la adición correspondiente. En ningún caso la adición del contrato podrá superar el 50% de valor inicial del contrato primigenio."

De igual forma, la Cláusula Décima de la Orden de Prestación de Servicios establece: "La presente orden solo podrá ser modificada o adicionada de mutuo acuerdo entre las partes mediante OTROSÍ, el cual hará parte integral de la presente orden."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que cualquier modificación y/o adición del contrato debe constar por escrito; verificados los soportes que reposan en el expediente de la orden de prestación de servicios No. 172 de 2014, suscrita entre la señora Elva Milena García Mejía y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no existe ningún documento soporte de la afirmación realizada por la Convocante en la solicitud de conciliación, en la cual manifiesta que firma un otrosí, como tampoco dentro de los anexos de la Solicitud de Conciliación.

5. LEGISLACION APLICABLE AL CASO.

De conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, las universidades gozan de autonomía para darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la normatividad legal vigente.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

El artículo 93 de la ley 30 de 1992 establece que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para el cumplimiento de sus funciones se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la universidad distrital promulgo el acuerdo 08 de 2003, "por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la universidad Distrital Francisco José de Caldas".

Así mismo, y en uso de las facultades conferidas por el acuerdo 003 de 2003, el rector de la Universidad expidió la resolución de rectoría 031 del 28 de enero de 2008, por la cual se ajusta y se precisa el procedimiento para la selección en la contratación de órdenes de prestación de servicios (OPS) en la universidad Distrital Francisco José de Caldas"

6. RECOMENDACIÓN.

La Universidad celebró con la convocante la orden de prestación de servicios No. 172 de 2014, la cual no fue prorrogada ni adicionada a través de otros, en consecuencia a la fecha la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no le adeuda a la señora Elva Milena García ningún valor por concepto de honorarios.

En este orden de ideas, se le recomienda al comité de conciliación no presentar fórmula de arreglo alguna.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros del Comité de Conciliación, en el presente caso recomiendan NO CONCILIAR, atendiendo las recomendaciones dadas por el apoderado a cargo del caso y las consideraciones y análisis jurídico contenido en la ficha técnica.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. siendo la 6:50 AM, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron,

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ
Rector Encargado

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General (e) y Jefe Oficina Jurídica

EDUARD PINILLA RIVERA
Vicerrector Administrativo y Financiero Encargado